Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS META.
J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Expediente 500063153001-2019-00507-00
Proceso verbal de CRISTIAN K. CARDONA OROZCO contra TIMON S. A., SERVIENTREGA S. A.Y FARID ESCOBAR

ORLANDO MENDIETA MUÑOZ, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, en forma respetuosa procedo a descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la sociedad SERVIENTREGA S. A., en los siguientes términos:

SE NIEGUEN DE INMEDIATO LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO POR LAS SIGUIENTES EVIDENTES RAZONES:

1ª. No cumple con los formalismos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 3., puesto que las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, en forma obligada se debe expresar los fundamentos fácticos o hechos que las constituyen, puesto que de otra manera aplicando esta norma se deben negar. Igualmente, por la teoría de AUSENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO PARA DEMANDAR O AUSENCIA DE CONTROVERSIA POR EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, se llega a la misma conclusión:

La determinación fáctica de las excepciones no existió y menos que se reflejen los hechos históricos relacionados con el tema, no se señalaron datos relevantes, se omiten todos los datos, hechos y circunstancias que permitan señalar un principio de razón.

A su vez, se da la FALTA DE CAUSA PARA EXCEPCIONAR, BASADA EN LA DOCTRINA DE LA SUSTANCIACIÓN, porque hay falta de identificación en la causa para pedir, no se establecen los hechos

reales que integren el supuesto de las normas que los vinculan con las consecuencias jurídicas pedidas, no se individualizan las excepciones sobre hechos ciertos concretos, determinados y expresos, ni las mismas en su mayoría constituyen fenómenos o instituciones jurídicas que extingan o modifiquen los derechos ejercidos por la demandante.

2ª. No se da denominación a la última excepción, y se considera innominada por la parte demandada. Señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Fernando Giraldo Gutiérrez, en sentencia SC-4574- 2015: "Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343:

> *(…) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (…) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (…) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo*

contrario, se queda literalmente sin contendor (…) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (…) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

En particular no caen en la cuenta [los juzgadores] *de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, "según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquélla impone la necesidad de la absolución directa sin el rodeo de la excepción", según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo (XXXII, 202). Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que "a diferencia de lo que ocurre con*

la excepción cuya proposición (…) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción" (CXXX, pag. 19)."

3ª. Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es absolutamente necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, puesto que las excepciones más que una denominación o nombre son hechos que debe concretar el demandado para que su contraparte haga el debate respectivo y sepa cuáles pruebas se deben pedir. Este requisito no se cumple, porque se exponen solo consideraciones o pensamientos y en ese plano se deja el planteamiento de cada excepción.

EN CONCRETO SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS COMO "EXCEPCIONES DE MERITO" DE SERVIENTREGA S. A., señalo:

A LA PRIMERA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Se determinó que hubo colisión entre el vehículo automotor camión de placas VEK 339 y la moto de placas AYY39A, en ejercicio de actividad peligrosa como es el manejo de vehículos en espacio público, tema que se maneja bajo otros parámetros diferentes a los que indica el excepcionante, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 2356 del Código Civil, sobre la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, donde se parte por desvirtuar el presunto o consecuente y no el presumible o antecedente, por lo cual debe analizarse en el nivel de categorización la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño y no en el ámbito puro de la mera causación del resultado lesivo como condición

suficiente, puesto que no se trata de analizar una responsabilidad objetiva aislada que se contrae a determinar en forma excluyente el deber absoluto de no causar daño, porque choca con el sentido contrario de aplicar un criterio normativo.

El artículo 2356 del Código Civil determina en el fondo la diferencia de criterio de la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por actividades peligrosas, puesto que las mismas tienen significación práctica entre la potencia y el acto. Determina el artículo 2356 que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.

En el récord sobre decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la primera decisión clara, respecto a la teoría de la actividades peligrosas y su alcance, M.P. Ricardo Hinestrosa, en fallo del 14 de marzo de 1938, se dijo que el artículo 2356 no era la repetición del 2341 y manifestó: “Así es de hallarse desde luego en vista de su redacción y así lo persuaden, a mayor abundamiento los ejemplos que aduce o plantea para su mejor inteligencia, a manera de casos en que especialmente se debe reparar el daño a que esta disposición legal se refiere, que es todo el que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona. Exige pues, tan solo que el daño pueda imputarse. Esta es su única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer.” (CSJ SCC, sentencia 14 de marzo de 1938, M.P. Hinestrosa G.J. T.XI, V.).

Finalmente, para determinar la responsabilidad de la sociedad SERVIENTREGA S. A., entendida según lo señalado en última instancia, debe recurrirse a los principios de equivalencia y proporcionalidad, los cuales tanto las partes como el juzgador los pueden invocar para llegar a la conclusión correcta.

Para el caso, a la víctima, Cristian Kaleth Cardona, solamente debe establecer los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa por parte de Servientrega y el perjuicio sufrido, presupuestos que se encuentran establecidos dentro del presente proceso, empezando por el contenido de la demanda. A su vez no se debe confundir la culpa con la responsabilidad, porque son palabras diferentes, puesto que la culpa obra como generadora de la

responsabilidad y esta como su efecto. Conforme con ultimas interpretaciones del articulo 2356 del Código Civil, aquí se presume la responsabilidad y no la culpa, bajo una significación objetiva contenida en esa prescripción.

Se anuncia en esta excepción el artículo 2357 del Código Civil, que contempla la compensación de culpas. De esta manera, se confunde la ausencia de responsabilidad con la compensación o equivalencia de culpas, que son dos cosas bien distintas, puesto que la primera no reconoce responsabilidad y en la segunda, hay una disminución, reducción o cruce de culpas que disminuye la indemnización que corresponde. Entonces, surge una contradicción en el planteamiento de esta excepción, de tal manera que no se sabe lo que se quiso plantear, por lo cual debe negarse esta excepción.

A LA SEGUNDA EXCEPCIÓN. INEXISTENCIA DEL INFORME DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE- CROQUIS- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, señalando el excepcionante que no hay informe conforme a las prescripciones de los artículos 144 y 149 de la ley 769 de 2002, debe significarse que solamente se trata de una prueba no de un fenómeno o institución del derecho que extinga o modifique las obligaciones o derechos, y por lo mismo no constituye legalmente una excepción, debiendo rechazarse este supuesto planteado como excepción.

A LA TERCERA EXCEPCION INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Se debe negar bajo los argumentos expuestos en la excepción primera al señalar que SERVIENTREGA SAS, ejerce en forma consciente una actividad peligrosa con todas las características determinadas en el artículo 2356 del Código Civil. En el caso que representa esta norma se parte de la presunción de responsabilidad de quien causa el daño, y como se ha señalado, la victima solo debe establecer los hechos que constituyen la actividad peligrosa desarrollada por SERVIENTREGA S. A. y el perjuicio.

A LA CUARTA EXCEPCION. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Según el anunciante porque la víctima fue “quien desato los hechos”. El

enriquecimiento sin causa tiene una conformación física y jurídica que no se determina, puesto que no ha habido un enriquecimiento de una parte con el empobrecimiento simultáneo de otra. Servientrega no ha pagado absolutamente nada a la fecha, de tal manera que no se dan los elementos que constituyen esta figura.

A LA QUINTA. Cobro de lo no debido. Precisamente se trata de establecer la responsabilidad de la empresa SERVIENTREGA S. A., por hechos o actos bajo su directa responsabilidad, correspondientes a la responsabilidad civil extracontractual por otro por vigilancia o falta de ella. En el capítulo de responsabilidad civil extracontractual del Código Civil, el artículo 2348 consagra la responsabilidad por otro, en este caso por actos de su empleado como conductor del camión de placas VEK 339.

No hace referencia a la inexistencia de la obligación o la falta de causa, y solamente el proponente se contrae a manifestar que no hay prueba o soporte. De esta manera debe negarse dicha excepción, porque además es una afirmación que no tiene la capacidad jurídica de enervar la obligación demandada.

A LA SEXTA. Sobre temeridad y mala fe excepción que la finca el proponente sobre una presunta culpa de la víctima y la no reclamación de James Riapira. Estos dos conceptos los asimila el Código General del Proceso, aunque tienen acepciones distintas y se trata de una figura procesal que surge cuando no hay fundamento legal en la demanda, excepciones, recursos u oposiciones, y consiste en la observación de conductas que atentan contra la finalidad del proceso, jamás constituye una excepción que es la institución del derecho que permite la defensa del demandado proponiendo fenómenos o instituciones del derecho que extingan o modifiquen el derecho del demandante. Debe rechazarse de inmediato.

A LA SEPTIMA. Prescripción El artículo 2512 establece que la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas o de extinguir acciones y derechos por el paso del tiempo, ante la inactividad del titular.

El artículo 2539 del Código Civil consagra que la prescripción que extingue las acciones ajenas se interrumpe naturalmente por el reconocimiento de la deuda de cualquier forma o civilmente por demanda judicial.
Se signa que hubo reclamaciones anteriores y solicitud extrajudicial de conciliación, de tal forma que no se ha consolidado el tiempo necesario para señalar la extinción del derecho del demandante o de la acción correspondiente.

A la 2…LA GENÉRICA., por la naturaleza del proceso no se persigue que se declare una obligación que no se sabe si existe o no, y el artículo 282 del C. G. P., hace referencia expresa a la probanza de los hechos que constituyen una excepción, significando que la parte da los hechos y el juez reconoce el derecho, de tal manera que existe una carga probatoria que debe cumplirse sin implicar que obre el azar. De esta forma, igualmente, esta excepción carece de sustrato fáctico de tal manera que debe rechazarse en su momento.

PRUEBAS:
Para desvirtuar cualquier situación relacionada con la extinción parcial o total de los derechos del demandante solicito las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE DEL representante legal de la sociedad SERVIENTREGA S. A., el cual formularé verbalmente en la correspondiente audiencia.
2. PRUEBA TRASLADADA: Se tenga en cuenta conforme al artículo 174 del Código General del Proceso, como prueba trasladada, el proceso verbal inicial adelantado contra la sociedad SERVIENTREGA S. A. y otros, en el Juzgado civil del Circuito de Acacias Meta, expediente 500063113001- 2015- 00456-00, de CRISTIAN KALETH CARDONA OROZCO, del cual no fue notificada ninguna providencia, incluyendo auto admisorio de la demanda a los demandados y por tanto, no se formó la relación jurídico procesal que vinculara al demandante y demandados. Para su contradicción, ya que la demandada no fue notificada en dicho proceso, se corra traslado de dicha documentación por el término de tres días, a pesar de que SERVIENTREGA tuvo conocimiento de la existencia de la reclamación- proceso por el

registro de la demanda en la Cámara de Comercio. Se pretende establecer que hubo reclamaciones anteriores que interrumpieron el término para la prescripción que ahora alega Servientrega como excepción de fondo y excepción previa de pleito pendiente.

3. AMPLIACION DEL DICTAMEN aportado a instancia de parte, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 227 del C. G. P., rendido por el experto ORLANDO ALFONSO CARRERO, contador público y perito forense. Con esta ampliación se resuelven las dudas presentadas por los demandados sobre el valor final de las condenas que se solicitan. Se anuncia en este escrito y se presentará en el término que fije el señor Juez que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

Respetuosamente,

ORLANDO MENDIETA MUÑOZ.
C. C. 79.466.749 de Bogotá
T. P. No. 116.717 del C.S de la J
Correo electrónico orlandomendietamunoz@gmail.com

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS META.
J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Expediente 500063153001-2019-00507-00
Proceso verbal de CRISTIAN K. CARDONA OROZCO contra TIMON S. A., SERVIENTREGA S. A.Y FARIDESCOBAR
CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS.

ORLANDO MENDIETA MUÑOZ, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, en forma respetuosa procedo a descorrer EL TRASLADO DE LA EXCEPCION PREVIA propuesta por la sociedad SERVIENTREGA S. A., en los siguientes términos:

SE NIEGUE DICHA EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO:

Manifiesta la parte demandada que propone la excepción conforme con el numeral 8 del artículo 100 del C. G. P., puesto que, en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, expedido obra el registro de la demanda correspondiente al expediente 500063113001-2015- 00456- 00, cuyo demandante es CRISTIAN K. CARDONA y demandados SERVIENTREGA Y OTROS.

DEBE NEGARSE DE INMEDIATO POR:

1. No se presenta prueba que demuestre la existencia del otro proceso que sea idéntico, entre las mismas partes, con igualdad de controversias, vigentes y en trámite, de modo que la sentencia que se produzca en uno constituya la excepción de cosa juzgada en el otro.

2. El citado proceso, 2015- 00456 nunca fue notificado para formar la relación jurídico procesal entre demandante y demandados y así quedar vinculados procesal y formalmente.
3. Esta excepción de pleito pendiente se constituye cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha finalizado y promueve otro, dando lugar a la litis pendencia, que cabe proponer con la finalidad de evitar el desarrollo de dos procesos paralelos en los cuales puede dictarse fallos que a la final resulten contradictorios, requiriendo en efecto, que los dos procesos estén en curso, ya que la sola radicación de la demanda no forma en sí y por si dicho proceso. Ha señalado puntualmente la Corte Suprema de Justicia que existirá pleito pendiente “cuando el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro” (C. S. de J., G. J., t. XCVIII, pág. 744).
4. Con la contestación a las excepciones de fondo se hizo mención del expediente 2015- 00456, en donde no hubo notificación a los demandados.

PRUEBAS:

El expediente y agrego Certificación.

Respetuosamente,

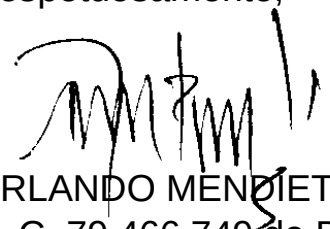

ORLANDO MENDIETA MUÑOZ.
C. C. 79.466.749 de Bogotá
T. P. No. 116.717 del C.S de la J
Correo electrónico orlandomendietamunoz@gmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 500063113001 2015 00456 00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cristian Kaleth Cardona Cardozo
Demandado: Compaía Timon S.A.

Acacías, Meta, 14 de junio de 2024

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ACACIAS META

HACE CONSTAR

Que el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No 500063113001 2015 00456 00 de Cristian Kaleth Cardona Cardozo contra Compañía Timón S.A., Servientrega S.A. y Aseguradora Allianz Seguros S.A., se declaró terminado por desistimiento tácito según auto del 06 de septiembre de 2016, ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

Igualmente, se deja constancia que los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares se encuentran elaborados desde el 06 de octubre de 2016 y a la fecha no han sido retirados por la parte interesada.

Se expide en Acacías, Meta, a los 6 días de septiembre de 2024.

(Firma Electrónica)
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Iris Enith Beltran Cruz

Secretaria

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3770f7d73585cfe387efb601496f0f32d909a3b645e532b0ab1695cdf58ea52e**

Documento generado en 14/06/2024 02:38:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS META.
J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Expediente 500063153001-2019-00507-00
Proceso verbal de CRISTIAN K. CARDONA OROZCO con TIMON S. A., SERVIENTREGA S. A.Y FARIDESCOBAR

ORLANDO MENDIETA MUÑOZ, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, en forma respetuosa procedo a descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la sociedad TIMON S. A., en los siguientes términos:

SOLICITO SE NIEGUEN LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS, SOBRE LAS SIGUIENTES BASES GENERICAS:
No cumple con los formalismos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 3., puesto que las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, en forma obligada se debe expresar los fundamentos fácticos o hechos que las constituyen, puesto que de otra manera aplicando esta norma se deben negar. Igualmente, por la teoría de AUSENCIA DE

FUNDAMENTO FÁCTICO PARA DEMANDAR O AUSENCIA DE CONTROVERSIA POR EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, se llega a la misma conclusión:

La determinación fáctica de las excepciones no existió y menos que se reflejen los hechos históricos relacionados con el tema, no se señalaron datos relevantes, se omiten todos los datos, hechos y circunstancias que permitan señalar un principio de razón.

A su vez, se da la FALTA DE CAUSA PARA EXCEPCIONAR, BASADA EN LA DOCTRINA DE LA SUSTANCIACIÓN, porque hay falta de identificación en la causa para pedir, no se establecen los hechos reales que integren el supuesto de las normas que los vinculan con las consecuencias jurídicas pedidas, no se individualizan las excepciones

sobre hechos ciertos concretos, determinados y expresos, ni las mismas en su mayoría constituyen fenómenos o instituciones jurídicas que extingan o modifiquen los derechos ejercidos por la demandante.

2ª. No se da denominación a la última excepción, y se considera innominada por la parte demandada. Señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Fernando Giraldo Gutiérrez, en sentencia SC-4574- 2015: "Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343:

> *(…) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (…) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (…) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (…) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de*

derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (…) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

En particular no caen en la cuenta [los juzgadores] *de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, "según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquélla impone la necesidad de la absolución directa sin el rodeo de la excepción", según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo (XXXII, 202). Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que "a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta*

específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción" (CXXX, pag. 19)."

En concreto sobre cada excepción propuesta POR LA SOCIEDAD TIMON S. A.:

Sobre la A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, la cual se fundamenta por el proponente porque no concurren los 3 elementos de la responsabilidad extracontractual y la falta de relación de hecho o de derecho de TIMON S. A. con el vehículo VEK 339.

Se determinó que hubo colisión entre el vehículo automotor camión de placas VEK 339 y la moto de placas AYY39A, en ejercicio de actividad peligrosa como es el manejo de vehículos en espacio público, tema que se maneja bajo otros parámetros diferentes a los que indica el excepcionante, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 2356 del Código Civil, sobre la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, donde se parte por desvirtuar el presunto o consecuente y no el presumible o antecedente, por lo cual debe analizarse en el nivel de categorización la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño y no en el ámbito puro de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente, puesto que no se trata de analizar una responsabilidad objetiva aislada que se contrae a determinar en forma excluyente el deber absoluto de no causar daño, porque choca con el sentido contrario de aplicar un criterio normativo.

El artículo 2356 del Código Civil determina en el fondo la diferencia de criterio de la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por actividades peligrosas, puesto que las mismas tienen significación práctica entre la potencia y el acto. Determina el artículo 2356 del citado Código, que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.

En el récord sobre decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la primera decisión clara, respecto a la teoría de la actividades peligrosas y su alcance, M.P. Ricardo Hinestrosa, en fallo del 14 de marzo de 1938, se dijo que el artículo 2356 no era la repetición del 2341 y manifestó: "Así es de hallarse desde luego en vista de su

redacción y así lo persuaden, a mayor abundamiento los ejemplos que aduce o plantea para su mejor inteligencia, a manera de casos en que especialmente se debe reparar el daño a que esta disposición legal se refiere, que es todo el que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona. Exige pues, tan solo que el daño pueda imputarse. Esta es su única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer." (CSJ SCC, sentencia 14 de marzo de 1938, M.P. Hinestrosa G.J. T.XI, V.).

De acuerdo con el artículo 2356 del Código Civil, todo el que cause un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima, a menos de que establezca plenamente una causa extraña o ajena.

Finalmente, para determinar la responsabilidad de la sociedad TIMON S.A., entendida según lo señalado en última instancia debe recurrirse a los principios de equivalencia y proporcionalidad, los cuales tanto las partes como el juzgador los pueden invocar para llegar a la conclusión correcta.

Debe negarse dicha excepción.

SOBRE LA B. HECHO EXCLUSIVO DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Determina el proponente que el señor JAMES RIAPIRA quien conducía la moto accidentada, interviene como persona ajena y no contaba con licencia de conducción y la afirmación de que la víctima con intervención de un tercero auspicia el siniestro.

Sean los argumentos frente a la excepción A., pero de todas formas, sobre la responsabilidad por actividades peligrosas, el Código Civil en su título XXXIV, trae el artículo 2356, en donde el que cause un daño está obligado a indemnizar a la víctima, presumiéndose la responsabilidad del causante del daño, SERVIENTREGA S. A.

Sobre el tercero, se exige la culpa para establecer la responsabilidad para que así proceda un pronunciamiento de la justicia sobre la intervención del tercero, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil donde se fundamenta aquella en la culpa probada del autor del

daño, puesto que el inicial obligado se excusa en una causa extraña o ajena a su culpa.

Debe negarse esta excepción por sustracción de materia.

SOBRE LA EXCEPCIÓN C. no figura.

SOBRE LA EXCEPCIÓN D. FALTA DE LIGITIMACION POR PASIVA.

El proponente se refiere a la falta de vínculo con el siniestro y la falta de determinación de TIMON S. A., en los supuestos fácticos.

De hecho, el origen de Servientrega es común con TIMON, por cuanto fueron creación de los hermanos GUERRERO HERNANDEZ, CUYO DESEMPEÑO EN EL MERCADO ES EL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE DOCUMENTOS, ENVIOS INTERNACIONALES Y EMPAQUE, por diversificación entre 1993 y 1997. TIMON S. A., ha tenido continuamente alianzas con SERVIENTREGA S.A.

En el Derecho Procesal es parte quien pretende y contra quien se pretende, definición que se basa en el esquema bipartita del proceso, pero por la complejidad de las relaciones jurídicas, devienen otras formas y la vinculación necesaria que forma una parte con integración plural, por cuanto el asunto debatido debe cobijar a la pluralidad en forma directa o indirecta. En la segunda forma, una de las partes tiene un vínculo jurídico sustancial, cuyo reconocimiento o efectividad puede resultar difícil o imposible según las circunstancias y el tipo de vínculo. De hecho, desde la conciliación se vinculó a TIMON S. A.

SOBRE LA EXCEPCIÓN E., ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, se fundamenta en que se solicita el pago de unas sumas de dinero no debidas.

El enriquecimiento sin causa tiene una conformación física y jurídica que no se determina ni existe en este caso, puesto que no ha habido un enriquecimiento de una parte con el empobrecimiento simultáneo de otra, sin un vínculo jurídico que lo justifique, y por tal dicha figura tiene unos elementos esenciales que la integran. TIMON S.A., no ha pagado absolutamente nada a la fecha que enriquezca sin justificación al demandante.

En cuanto al cobro de lo no debido, no tiene debida aplicación este aserto, puesto que se predica la responsabilidad de TIMON S. A., por hecho ajeno, la cual está regulada en los artículos 2347, 2348 y 2349 del Código Civil, la cual en principio se fundamenta en una presunción de culpa por mala vigilancia de quien tiene bajo su mando o cuidado al causante del daño, aunque el artículo 2348 consagra esta responsabilidad, con culpa probada en determinados casos.

SOBRE LA EXCEPCION F. PRESCRIPCION, se argumenta que los hechos sucedieron el 26 de marzo de 2013.

El artículo 2512 establece que la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas o de extinguir acciones y derechos por el paso del tiempo, ante la inactividad del titular.

El artículo 2539 del Código Civil consagra que la prescripción que extingue las acciones ajenas se interrumpe naturalmente por el reconocimiento de la deuda de cualquier forma o civilmente por demanda judicial.
Se signa que hubo reclamaciones anteriores y solicitud extrajudicial de conciliación, de tal forma que no se ha consolidado el tiempo necesario para señalar la extinción del derecho o de la acción correspondiente.

A LA EXCEPCION G. LA GENÉRICA., por la naturaleza del proceso no se persigue que se declare una obligación que no se sabe si existe o no, y el artículo 282 del C. G. P., hace referencia expresa a la probanza de los hechos que constituyen una excepción, significando que la parte da los hechos y el juez reconoce el derecho, de tal manera que existe una carga probatoria que debe cumplirse sin implicar que obre el azar. De esta forma, igualmente, esta excepción carece de sustrato fáctico PUESTO QUE NO se determina la historia o los sucesos que quedan bajo probanza, de tal manera que debe rechazarse en su momento.

PRUEBAS:
Para desvirtuar cualquier situación relacionada con la extinción parcial o total de los derechos del demandante solicito las siguientes pruebas:

1) INTERROGATORIO DE PARTE DEL representante legal de la sociedad TIMON S. A., el cual formularé verbalmente en la correspondiente audiencia.
2) PRUEBA TRASLADADA: Se tenga en cuenta conforme al artículo 174 del Código General del Proceso, como prueba trasladada, el proceso verbal inicial adelantado contra la sociedad SERVIENTREGA S. A. y otros, en el Juzgado civil del Circuito de Acacias Meta, expediente 500063113001- 2015- 00456-00, de CRISTIAN KALETH CARDONA OROZCO, del cual no fue notificada ninguna providencia, incluyendo auto admisorio de la demanda a los demandados y por tanto, no se formó la relación jurídico procesal que vinculara al demandante y demandados. Para su contradicción, ya que la demandada no fue notificada en dicho proceso, se corra traslado de dicha documentación por el término de tres días, a pesar de que SERVIENTREGA S. A., TIMON S. A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., tuvieron conocimiento de la existencia de la reclamación- proceso por el registro de la demanda en la Cámara de Comercio de SERVIENTREGA. Se pretende establecer que hubo reclamaciones anteriores que interrumpieron el término para la prescripción que se alega ahora como excepción de fondo.
3) AMPLIACION DEL DICTAMEN aportado a instancia de parte, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 227 del C. G. P., rendido por el experto ORLANDO ALFONSO CARRERO, contador público y perito forense. Con esta ampliación se resuelven las dudas presentadas por los demandados sobre el valor final de las condenas que se solicitan. Se anuncia en este escrito y se presentará en el término que fije el señor Juez que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

Respetuosamente,

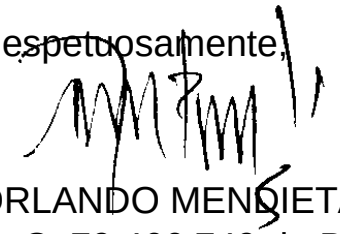

ORLANDO MENDIETA MUÑOZ.
C. C. 79.466.749 de Bogotá
T. P. No. 116.717 del C.S de la J
Correo electrónico orlandomendietamunoz@gmail.com

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS META.
J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Expediente 500063153001-2019-00507-00
Proceso verbal de CRISTIAN K. CARDONA OROZCO con-
Tra TIMON S. A., SERVIENTREGA S. A.Y FARID ESCOBAR

ORLANDO MENDIETA MUÑOZ, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, en forma respetuosa procedo a descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la sociedad ALLIANZ SEGUROS S. A., en los siguientes términos:

SOLICITO SE NIEGUEN LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS, SOBRE LAS SIGUIENTES BASES GENERICAS:
No cumple con los formalismos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 3., puesto que las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, en forma obligada se debe expresar los fundamentos fácticos o hechos que las constituyen, puesto que de otra manera aplicando esta norma se deben negar. Igualmente, por la teoría de AUSENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO PARA DEMANDAR O AUSENCIA DE CONTROVERSIA POR EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, se llega a la misma conclusión:

La determinación fáctica de las excepciones no existió y menos que se reflejen los hechos históricos relacionados con el tema, no se señalaron datos relevantes, se omiten todos los datos, hechos y circunstancias que permitan señalar un principio de razón.
A su vez, se da la FALTA DE CAUSA PARA EXCEPCIONAR, BASADA EN LA DOCTRINA DE LA SUSTANCIACIÓN, porque hay falta de identificación en la causa para pedir, no se establecen los hechos reales que integren el supuesto de las normas que los vinculan con las consecuencias jurídicas pedidas, no se individualizan las excepciones sobre hechos ciertos concretos, determinados y expresos, ni las mismas

en su mayoría constituyen fenómenos o instituciones jurídicas que extingan o modifiquen los derechos ejercidos por la demandante.

2ª. No se da denominación a la última excepción, y se considera innominada por la parte demandada. Señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Fernando Giraldo Gutiérrez, en sentencia SC-4574- 2015: "Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343:

> *(…) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (…) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (…) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (…) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene*

viabilidad (…) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

En particular no caen en la cuenta [los juzgadores] *de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, "según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquélla impone la necesidad de la absolución directa sin el rodeo de la excepción", según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo (XXXII, 202). Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que "a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción" (CXXX, pag. 19)."*

En concreto sobre cada excepción propuesta:

SOBRE LA EXCEPCIÓN 1. FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR Y LA IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Se fundamenta el proponente en manifestar que la responsabilidad civil extracontractual no se puede declarar porque el hecho generador no se acredita, faltan los 3 elementos de la responsabilidad, daño, causa y relación y los daños concretos.

Parece en principio que se propone la carencia de acción por parte del demandante, pero no se exponen hechos concretos que la sustenten, y se aclara que una carencia de acción del demandante por supuesta absoluta falta de prueba no constituye propiamente una excepción, porque ésta última solo se endereza a desconocer la existencia de la obligación o a declararla extinguida si alguna vez existió, pero si hay falta absoluta no hay nada que desconocer o extinguir ya que se trata de otra incidencia que puede estar relacionada con la prosperidad del juicio.

No se opone al demandante un hecho que impida o que extinga los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que en consecuencia destruya la acción, sino que se argumenta sobre posible falta. En otras palabras, no se trae al debate hechos que le den sentido y contenido a la excepción para que haya un pronunciamiento claro de la contraparte y finalmente, del juez.

Sobre LA SEGUNDA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL, la cual fundamenta el proponente en que no se acreditó la ocurrencia del hecho donde se vio involucrado el vehículo VEK 339.

Se determinó que hubo colisión entre el vehículo automotor camión de placas VEK 339 y la moto de placas AYY39A, en ejercicio de actividad peligrosa como es el manejo de vehículos en espacio público, tema que se maneja bajo otros parámetros diferentes a los que indica el excepcionante, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 2356 del Código Civil, sobre la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, donde se parte por desvirtuar el presunto o consecuente y

no el presumible o antecedente, por lo cual debe analizarse en el nivel de categorización la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño y no en el ámbito puro de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente, puesto que no se trata de analizar una responsabilidad objetiva aislada que se contrae a determinar en forma excluyente el deber absoluto de no causar daño, ya que esta posición choca con el sentido contrario de aplicar un criterio normativo.

El artículo 2356 del Código Civil determina en el fondo la diferencia de criterio de la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por actividades peligrosas, puesto que las mismas tienen significación práctica entre la potencia y el acto. Determina el artículo 2356 que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.

En el récord sobe decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la primera decisión clara, respecto a la teoría de la actividades peligrosas y su alcance, M.P. Ricardo Hinestrosa, en fallo del 14 de marzo de 1938, se dijo que el artículo 2356 no era la repetición del 2341 y manifestó: “Así es de hallarse desde luego en vista de su redacción y así lo persuaden, a mayor abundamiento los ejemplos que aduce o plantea para su mejor inteligencia, a manera de casos en que especialmente se debe reparar el daño a que esta disposición legal se refiere, que es todo el que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona. Exige pues, tan solo que el daño pueda imputarse. Esta es su única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer.” (CSJ SCC, sentencia 14 de marzo de 1938, M.P. Hinestrosa G.J. T.XI, V.).

De acuerdo con el artículo 2356 del Código Civil, todo el que cause un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima, a menos de que establezca plenamente una causa extraña o ajena.

Finalmente, para determinar la responsabilidad de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., entendida según lo señalado en última instancia, respecto a los hechos y circunstancias que rodearon el daño causado al demandante, debe recurrirse a los principios de equivalencia y

proporcionalidad, los cuales tanto las partes como el juzgador los pueden invocar para llegar a la conclusión correcta.

Debe negarse dicha excepción.

SOBRE LA EXCEPCIÓN 3., IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACION EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL, que la sustenta el proponente en que máximo se puede cobrar hasta $47’472.181 y según decisión de la Corte Suprema de Justicia en lesiones de mediana gravedad hasta $30’000.000, no corresponde a una excepción de fondo, porque no se invocan hechos que deben demostrarse y constituyan una excepción en virtud de la cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió. Sobre la tasación es un punto del ámbito del fallador cuyo criterio puede estar sujeto a las decisiones de los altos tribunales sobre el monto, a modo de ejemplo como en la decisión unificada del Consejo de Estado, que determina la cuantía de los perjuicios morales en 100 SMLMV para la esposa o esposo en una reclamación y 50 SMLMV para cada hijo de la víctima.

SOBRE LA EXCEPCIÓN 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE, QUE SE FINCA EN QUE NO HAY PRUEBA DEL VALOR DE LOS DAÑOS, NO HAY PRUEBA DEL ACCIDENTE Y NO HAY PRUEBA DE $14’700.000.

La parte demandada no expone ningún hecho que deba probarse destinado a desconocer la existencia del derecho en el demandante, o a declararlo extinguido si alguna vez existió, y en consecuencia no se alegan hechos en que se funde la presunta excepción, determinando dos cosas: una, se le coloca un nombre a la excepción que no corresponde a una institución o figura del derecho, y otro, que no se invocó un hecho que impide o extinguió los hechos y el derecho invocado por el demandante, y por último, la pasiva se contrae solo a determinar si el juicio puede prosperar o no por falta de pruebas.

En referencia a la prueba del daño emergente, sobre unos gastos por $14’700.000, afirma la parte demandada que no existe prueba. Sin embargo, se presentó certificado de gastos, expedido por la contadora pública GLORIA CECILIA MEDINA ROJAS a los padres del lesionado,

puesto que éste era menor de edad, el cual fue incorporado con la demanda como prueba.

A LA EXCEPCION 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE. Se basa en que el cálculo del lucro cesante efectuado por el demandante carece de fundamento, el lesionado no estaba trabajando al momento del accidente y no hay porcentaje de pérdida de capacidad laboral. No es propiamente una excepción, puesto que no basta colocar un nombre o enunciarla, sino que es absolutamente necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, ya que éste al ser concretamente expuesto permite a la contraparte debatirlo y utilizar las contrapruebas. Ahora bajo la égida de no presentar hechos concretos que constituyan una excepción, desde ya determina que en caso de reconocer una excepción con las falencias denunciadas en la sentencia o fallo adolecerá del vicio de incongruencia, porque no está en consonancia con los hechos invocados o lo más grave, no expuestos por el excepcionante.

Para establecer los perjuicios, se puede acudir a cualquier medio de prueba idóneo, según la libertad probatoria pregonada por el artículo 165 del C. G. P., de tal manera que la falta o asunción de la prueba correspondiente no determina alguna excepción y menos el impedimento de estimar los perjuicios. De otra parte, si al momento del accidente la victima no estaba trabajando, hay que significar que con el accidente, perdió su capacidad laboral y la oportunidad de generar normalmente unos recursos para el mismo y su familia.

A LA EXCEPCION 6. LA GENÉRICA O INNOMINADA, por la naturaleza del proceso no se persigue que se declare una obligación que no se sabe si existe o no, y el artículo 282 del C. G. P., hace referencia expresa a la probanza de los hechos que constituyen una excepción, significando que la parte da los hechos y el juez reconoce el derecho, de tal manera que existe una carga probatoria que debe cumplirse sin implicar que obre el azar. De esta forma, igualmente, esta excepción carece de sustrato fáctico PUESTO QUE NO se determina la historia o los sucesos que quedan bajo probanza que constituyan algún fenómeno

o institución jurídica que extinga, modifique o impida el nacimiento de algún derecho, de tal manera que debe rechazarse en su momento.

PRUEBAS:

Para desvirtuar cualquier situación relacionada con la extinción parcial o total de los derechos del demandante solicito las siguientes pruebas:

1) INTERROGATORIO DE PARTE DEL representante legal de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S. A., el cual formularé verbalmente en la correspondiente audiencia.
2) PRUEBA TRASLADADA: Se tenga en cuenta conforme al artículo 174 del Código General del Proceso, como prueba trasladada, el proceso verbal inicial adelantado contra la sociedad SERVIENTREGA S. A. y otros, en el Juzgado civil del Circuito de Acacias Meta, expediente 500063113001- 2015- 00456-00, de CRISTIAN KALETH CARDONA OROZCO, del cual no fue notificada ninguna providencia, incluyendo auto admisorio de la demanda a los demandados y por tanto, no se formó la relación jurídico procesal que vinculara al demandante y demandados. Para su contradicción, ya que la demandada no fue notificada en dicho proceso, se corra traslado de dicha documentación por el término de tres días, a pesar de que SERVIENTREGA S. A., TIMON S. A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., tuvieron conocimiento de la existencia de la reclamación- proceso por el registro de la demanda en la Cámara de Comercio de SERVIENTREGA. Se pretende establecer que hubo reclamaciones anteriores que interrumpieron el término para la prescripción que se alega ahora como excepción de fondo.
3) AMPLIACION DEL DICTAMEN aportado a instancia de parte, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 227 del C. G. P., rendido por el experto ORLANDO ALFONSO CARRERO, contador público y perito forense. Con esta ampliación se resuelven las dudas presentadas por los demandados sobre el valor final de las condenas que se solicitan. Se anuncia en este escrito y se presentará en el término que fije el señor Juez que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.
4) Respecto a la solicitud de ALLIANZ SEGUROS SA de la presentación del perito ORLANDO ALFONSO CARRERO para

explicar la certificación de la liquidación del daño emergente y lucro cesante, es una facultad que le otorga a la contraparte de quien presentó o solicitó el experticio para su contradicción, según lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, y quien en efecto en la audiencia del artículo 373 del mismo estatuto concurrirá a exponer el dictamen.

5) Haciendo uso de la facultad establecida por el artículo 227 del C. G. P., para aportar dictamen por una de las partes, manifestando que es insuficiente el tiempo para aportarlo a la contestación de las excepciones, por lo cual será aportado en el término que señale el señor Juez que no podrá ser inferior a 10 días. Dicho dictamen será rendido por un médico legista laboral, sobre la pérdida y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, señor CRISTIAN KALETH CARDONA OROZCO, quien dará cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 226 del C. G. del P.

Respetuosamente,

ORLANDO MENDIETA MUÑOZ.
C. C. 79.466.749 de Bogotá
T. P. No. 116.717 del C.S de la J
Correo electrónico orlandomendietamunoz@gmail.com

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS META.
J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Expediente 500063153001-2019-00507-00
Proceso verbal de CRISTIAN K. CARDONA OROZCO contra TIMON S. A., SERVIENTREGA S. A.Y FARID ESCOBAR

ORLANDO MENDIETA MUÑOZ, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, en forma respetuosa manifiesto que descorro el traslado ordenado mediante auto del 07 de junio de 2024, notificado el 11 de junio 2024, sobre la objeción presentada al juramento estimatorio por SERVIENTREGA S. A., TIMON S. A. Y ALLIANZ SEGUROS S. A., en los siguientes términos que se contraen para los 3 demandados:

1. Se tiene que el juramento estimatorio es el que se refiere a determinar la cuantía del daño, sobre cuyo resarcimiento versa el juicio.
2. Las objeciones deben ir bajo los parámetros de la ley, y por lo mismo, estas deben especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación.
3. Se respeto en la demanda el principio de congruencia en la responsabilidad civil, según las prescripciones del artículo 283 inciso final del Código General del Proceso. La responsabilidad no se define por el fundamento que puede varias, sino por el resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea.
4. La estimación seta en estrecha identidad y armonía con las pretensiones formuladas en la demanda, los hechos puestos en conocimiento de las partes y las excepciones. En sentencia de la Corte Constitucional C 279 del 15 de mayo de 2013, se determina: “El juramento razonado y desglosado es un derecho de acceder a la justicia, posición múltiple y compleja que define “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y Tribunales de

justicia para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.”

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

1) AMPLIACION DEL DICTAMEN aportado a instancia de parte, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 227 del C. G. P., rendido por el experto ORLANDO ALFONSO CARRERO, contador público y perito forense. Con esta ampliación se resuelven las dudas presentadas por los demandados sobre el valor final de las condenas que se solicitan. Se anuncia en este escrito y se presentará en el término que fije el señor Juez que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.
2) Informe pericial de Clínica Forense, sobre secuelas medico legales que sufrió la víctima, CRISTIAN K. CARDONA OROZCO, especialmente la amputación del brazo derecho en tercio medio, la deformidad física que afecto el cuerpo de carácter permanente y la perdida funcional de órgano de prensión de carácter permanente. Este informe se encuentra incorporado en el expediente, cuyo resumen esta al folio 56.

Respetuosamente,

ORLANDO MENDIETA MUÑOZ.
C. C. 79.466.749 de Bogotá
T. P. No. 116.717 del C.S de la J
Correo electrónico orlandomendietamunoz@gmail.com